

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002739 (09 DIC. 2024)

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376

del 11 de marzo de 2020, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 de la ANLA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, otorgó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el departamento de Cauca.

Que a través de la Resolución 96 del 23 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el área para la estación de Guardacostas de Tercer Nivel, dentro de la “Infraestructura, obras y actividades”, corresponde a un área total de 0,218 hectáreas.

Que a través de la Resolución 772 del 21 de mayo del 2018, esta Autoridad Nacional, aclaró los numerales 8 y 9 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, relacionados con la infraestructura, obras y actividades ambientalmente viables dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Que mediante Resolución 2270 del 18 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 8 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

de diciembre de 2015, en el sentido de precisar las coordenadas donde se encuentra ubicada la torre del radar.

Que mediante Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional, modificó el ítem 7 del numeral 1 del artículo segundo, artículo séptimo, artículo décimo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de la infraestructura, establecer la zonificación de manejo ambiental, ajustes a las fichas de manejo y al plan de contingencias respectivamente.

Que mediante Auto 11794 del 28 de diciembre de 2022, la ANLA, reconoció como terceros intervinientes a los señores Armando Palau Aldana, David Gómez Flores, David Alexander Perafán Patiño y Frederman Carrero Ruiz, dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Que mediante Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, la ANLA impuso al Ministerio de Defensa Nacional medidas ambientales adicionales relacionadas con la presentación de una ficha para el programa de almacenamiento y manejo de combustible para la fase de construcción, que incluya las medidas para prevenir los impactos generados por el almacenamiento y trasiego de combustible durante el desarrollo de las actividades de construcción de la Estación de Guardacostas de Gorgona, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1570 del 18 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, confirmándola en su totalidad.

Que mediante Resolución 1608 del 26 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional negó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 3 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución 3159 del 29 de diciembre de 2023, la ANLA impuso al Ministerio de Defensa Nacional obligaciones ambientales adicionales relacionadas presentar alternativas de generación y/o conexión de energía eléctrica diferentes al uso de Diesel como suministro de fuente de energía en la Estación de Guardacostas, la instalación y operación del radar y su equipamiento; y una actualización de algunas fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 189 del 9 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3159 del 29 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar el artículo primero, el encabezado del artículo cuarto y aclarar sus numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que el Consejo Comunitario de Guapi Abajo interpuso acción de tutela en contra de la ANLA, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa Ministerio de Defensa,- Armada Nacional, UAE de Parques Naturales de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, solicitando el amparo del derecho fundamental a la consulta previa y cuestionando las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015, 1009 del 12 de mayo de 2023 y 3159 del 29 de diciembre de 2023, emitidas por la ANLA, en la que se otorga Licencia Ambiental

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

al Ministerio de Defensa de Colombia para la construcción de una estación de guardacostas, para garantizar la seguridad nacional en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Que en primera instancia, mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá negó el amparo solicitado y, en segunda instancia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 9 de abril de 2024, lo concedió, en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la primera instancia, del 29 de febrero de 2024, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta previa de la accionante Consejo Comunitario de Guapi Abajo, con motivo de la construcción del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“(…)

CUARTO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y mientras se realiza la consulta previa, suspenda la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, adicionada en la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, y las Resoluciones 1009 del 12 de mayo de 2023 y 3159 del 29 de diciembre de 2023, que concedieron permiso a la Armada Nacional de Colombia para el proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, con el fin de evitar la afectación directa a la comunidad étnica Consejo Comunitario de Guapi Abajo.

“(…)”

Que el fallo proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, fue notificado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el 10 de abril de 2024, y con fundamento en la orden cuarta, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el 11 de abril, emitió la Resolución 622 “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se toman otras determinaciones”, mediante la cual se:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los efectos jurídicos de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” y sus modificaciones Resoluciones 516 del 3 de marzo de 2022, 1009 del 12 de mayo de 2023, 3159 del 29 de diciembre de 2023 y 189 del 9 de febrero de 2024, en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia del 9 de abril de 2024 dentro de la impugnación de la acción de Tutela con radicado 11001310504620241003801

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

Que en sede de revisión, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 470 de 2024, resolvió:

“(...

PRIMERO. REVOCAR, por las razones señaladas en esta providencia, la sentencia del 9 de abril de 2024, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión del juez de primera instancia. En su lugar, CONFIRMAR la decisión del 29 de febrero de 2024 del Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de negar el amparo del derecho a la consulta previa solicitado por el Consejo Comunitario Guapi Abajo.

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General,

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Por último, en virtud de lo establecido en la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

De otro lado mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó nombramiento del funcionario RODRIGO ELÍAS

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

NEGRETE MONTES en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226). El precepto mediante el cual se le impone a la propiedad una función social implica obligaciones al serle inherente una función ecológica.

El artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Del deber de cumplimiento de las providencias judiciales

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia determina que “es deber tanto de los nacionales como de los extranjeros el acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Sin embargo, este deber también se extiende también a la administración¹.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-055/21 (Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo) señaló la importancia del deber de cumplimiento de las providencias judiciales como parte del acceso a la administración de justicia y al debido proceso y además resaltó que el mismo *“no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”*.

En ese entendido, el cumplimiento de las disposiciones judiciales en el Estado Social de Derecho materializa las garantías de protección de los derechos vulnerados y la prevención de las posibles afectaciones a las garantías de los asociados.

De la orden primera de la Sentencia T – 470 del 8 de noviembre de 2024

El Consejo Comunitario de Guapi Abajo interpuso acción de tutela en contra de la ANLA, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa Ministerio de Defensa,- Armada

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. STP8256-2017. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

Nacional, UAE de Parques Naturales de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, solicitando el amparo del derecho fundamental a la consulta previa y cuestionando las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015, 1009 del 12 de mayo de 2023 y 3159 del 29 de diciembre de 2023, emitidas por la ANLA, en la que se otorga Licencia Ambiental al Ministerio de Defensa de Colombia para la construcción de una estación de guardacostas, para garantizar la seguridad nacional en el Parque Nacional Natural Gorgona.

En primera instancia, mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá negó el amparo solicitado y, en segunda instancia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 9 de abril de 2024, lo concede, ordenado, por un lado, que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, como titular de la licencia ambiental que, adelante el proceso de consulta previa con el consejo tutelante, bajo la coordinación de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y, por otro lado, ordenado a la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la suspensión de la licencia ambiental otorgada al proyecto.

En sede de revisión, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 470 de 2024, resolvió:

“(…)

PRIMERO. REVOCAR, por las razones señaladas en esta providencia, la sentencia del 9 de abril de 2024, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión del juez de primera instancia. En su lugar, CONFIRMAR la decisión del 29 de febrero de 2024 del Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de negar el amparo del derecho a la consulta previa solicitado por el Consejo Comunitario Guapi Abajo.

(…)”

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a acatar lo ordenado por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 470 del 8 de noviembre de 2024 y procederá a levantar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” y sus modificaciones Resoluciones 516 del 3 de marzo de 2022, 1009 del 12 de mayo de 2023, 3159 del 29 de diciembre de 2023 y 189 del 9 de febrero de 2024, ordenada mediante la Resolución 622 de 2024.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, esta Autoridad Nacional continuará realizando control y seguimiento al proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” asociado al expediente LAV0101-00-2015, y en el desarrollo de dicha gestión, realizará entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, establecerá requerimientos e impondrá las obligaciones ambientales en caso de considerarlo necesario, al titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Ahora, es pertinente manifestar que el presente acto administrativo es el medio conducente e idóneo para acatar lo ordenado por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 470 del 8 de noviembre de 2024.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es obligación de la Administración dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es acatar lo ordenado en la providencia proferida el 9 de abril de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión dispuesta en la Resolución 622 del 11 de abril de 2024; por la cual se suspendieron los efectos jurídicos de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 , que otorgó licencia ambiental al proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” y sus modificaciones Resoluciones 516 del 3 de marzo de 2022, 1009 del 12 de mayo de 2023, 3159 del 29 de diciembre de 2023 y 189 del 9 de febrero de 2024; en cumplimiento de la orden primera de la Sentencia T – 470 del 8 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899999003; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 2011.

PARÁGRAFO. Para la notificación por medios electrónicos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, esta se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Guapi en el departamento del Cauca, Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN, a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, y a los siguientes terceros intervinientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ESPACIANO AGUIRRE CORTÉS
RICAURTE OBANDO BANGUERA
CRUCITO OBANDO CAMBINDO

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

JAIME CASTRO VALENCIA
MARÍA FLORA RENGIFO GRANJA
CECILIO OBANDO CAICEDO
DORIS SEGURA MONTAÑO
PEDRO PASCUAL HURTADO
CAMBINDO
TEODORO OLAYA
SONIA MAGALY QUIÑONES
JULYS KEIRIS MARTINEZ HURTADO
MARTHA AGUIÑO CUERO
JOSE MELKY PEREA VALVERDE
LILIANA CASTRILLÓN SUÁREZ
JHON SANTIAGO CORTÉZ SEGURA
DORI MARÍA SUÁREZ CARVAJAL
JOSÉ ANTONIO OBANDO CAMBINDO
CAROL VANNESA RIASCOS CARABALÍ
MARÍA ALBA NARANJO MORENO
KIMBERLY PERALTA CASTRO
JARLÓN JAYR RUÍZ NARANJO
FREIDER CASTRO ÁLVAREZ
EDUAR LERMA HURTADO
JARLIN EULIQUIO CASTRO ÁLVAREZ
WILMER OBANDO ZAMORA
NILTON RUÍZ CARABALÍ
LUIS FRANCISCO ESTUPIÑÁN
DEYTON MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN
MAGOLA CARABALÍ ESTUPIÑÁN
JHON IRLY RUÍZ PORTOCARRERO
JHON JAIRO TOLOZA CARABALÍ
JHON KENNER CABEZAS TOLOZA
JOSÉ FELIX REINA ARAGÓN
MARCELINO ILLERA ROSERO
SEGUNDO DIOGENE YEPE OBANDO
DAVINSON GAMBOA CORTÉZ
MABELY SINISTERRA
PORTOCARRERO
BRAYAN SEBASTIAN VALLECILLA
SINISTERRA
JHON FREDY ESTUPIÑÁN SANTANA
JORGE ESTUPIÑÁN SANTANA
SOLANO PAZ VALENCIA

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

YEDIS MARTÍNEZ HURTADO
DAGOBERTO ARBOLEDAS ATIZABAL
ARSECIO PAZ CAICEDO
JUAQUÍN AGUIRRE GONGORA
KEVIN MANCILLA RUIZ
ANASTACIO CUENU GRUESO
JOSÉ ROSALINO CEBALLOS CARABALÍ
ERITO CEBALLOS PAZ
EDGAR MANCILLA VALENCIA
VIRGILIO AGUIRRE GONGORA
LEONIDES AGUIRRE CASTRILLÓN
AURELIANO OBREGÓN ARAGÓN
MANUEL SANTO CAMBINDO OBANDO
JOSELITO GONGORA BALANTA
DANILO PAZ CEBALLO
JULIO CADENA MANCILLA
ENRIQUE AGUIRRE GONGORA
EDINSON ANCHICO REINA
JUDITH ISMELDA VALENCIA CAICEDO
LILY SULEYMA GRANJA NARANJO
DIANA BANGUERA NARANJO
BERNARDO PERLAZA RAYO
SOLANYI SOLIS AGUIÑO
MARY SOLEY CORTÉS RENGIFO
CARMÉN JANETH NARANJO MICOLTA
MARINELA HURTADO PORTOCARRERO
ANDREA SILVA CASTRO
ESPERANZA GRANJA GRUESO
NORMÁN HURTADO MICOLTA
YEYSON OBANDO AGUIRRE
WILMAR RUÍZ CARABALÍ
JOSÉ NIVER ARBOLEDA ANGULO
PEDRO ANTONIO CASTRO VALLECILLA
ELVIN MOSQUERA VALENTIERRA
SILFREDO DAGOME REINA
SEGUNDO GRACELIANO ORTÍZ PORTOCARRERO
LUIS ELIÁN VALENCIA CAMACHO
EULIQUIO CASTRO

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”

LUZ MARINA ÁLVAREZ HURTADO
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RIASCOS
ALEXI OLAYA CASTRO
DALIA ESTUPIÑÁN VALANTA
LUIS ANGEL RENTERÍA SUÁREZ
HORACIO MICOLTA SINISTERRA
CARMÉN ALICIA CASTRO HURTADO
ELKÍN MICOLTA HURTADO
PEDRO CASTRO OLAYA
DAGOBERTO AGUIRRE CORTÉZ
ANGIE MARLEBES PERLAZA HURTADO
CARLOS FRANCISCO CAMACHO RENTERÍA
ROSAURA CORTÉS MINA
FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
CORPORACIÓN EKONIC
VEEDURIA CIUDADANA SANTIAGO DE CALI ALVARO LEMOS BORRERO
ARMANDO PALAU ALDANA
DAVID GÓMEZ FLORES
DAVID ALEXANDER PERAFÁN PATIÑO
FREDERMAN CARRERO RUIZ
JISETH DANIELIS PÉREZ HERRERA
NATALIA CARDONA ECHEVERRY
ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES
ANDERSON FERNANDO BETANCOURT GONZÁLEZ

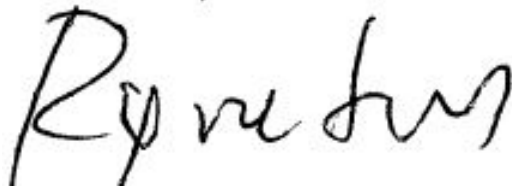
ARTÍCULO CUARTO Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAV0101-00-2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

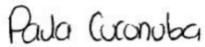
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 DIC. 2024

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



PAULA MILENA CUCUNUBA ACOSTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
COORDINADOR DEL GRUPO DE DEFENSA JURIDICA



STEPHANIE CASAS FARFAN
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0101-00-2015
Fecha: 4 de diciembre de 2024

Proceso No.: 20241000027394

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se levanta una suspensión y se toman otras determinaciones”
